

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF. Proceso Responsabilidad Civil Contractual de SAID ALONSO PEÑA ROMERO y OTRO contra YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y OTRO

En mi calidad de apoderado de la parte actora, por el presente escrito me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida y notificada en el estado del 15 de Diciembre de 2022, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

Estos son suficientemente conocidos en el transcurso del proceso y es por ello que no me refirire a estos y me dispondré a poner a su criterio las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que la venta de cosa ajena esta permitida en la legislación Colombiana; más aun “cuando precisamente, porque la venta por si sola no está

llamada a traspasar el dominio, sino a servir de título a la transferencia que debe efectuar el deudor, como cumplimiento de su obligación de transferir la cosa al comprador, la imposibilidad en que puede encontrarse el heredero para hacer en forma legal la tradición del dominio del inmueble hereditario que ha enajenado”. Como lo dice la sentencia objeto de apelación al hacer referencia al Artículo 1602 del Código Civil, “Lo dispuesto en la norma antes transcrita concluye en que, formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que les sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes.” Así las cosas se menciona el consentimiento el cual la honorable Corte Constitucional al dar interpretar el Artículo artículo 1871 en estudio, se desprende con claridad que el legislador Colombiano optó por el sistema jurídico en que el consentimiento simplemente genera obligaciones, como principio regulador de las relaciones patrimoniales, facultad que le ha sido conferida por los artículos 58 y 150 numerales 2º y 10 de la Constitución Política.

Ahora bien; si al efectuar un contrato de compraventa, se da el consentimiento, es decir que se generan obligaciones, que clase de obligaciones genera el vendedor de la cosa ajena, ese es el interrogante que para este caso nos debemos hacer, para que podamos dilucidar el problema jurídico, Si la venta de cosa ajena vale en nuestro ordenamiento jurídico entonces a que se obliga el vendedor? El vendedor tiene implícitas obligaciones como la de entregar la cosa vendida y el saneamiento por evicción de la cosa vendida. La sentencia objeto de este recurso incurrió en error al precisar que la obligación de entrega de la cosa es una obligación imputable al comprador desconociendo el ordenamiento jurídico, en especial el Artículo 1871 del código Civil, entre otras cosas tal como lo menciona la Corte Constitucional al declarar exequible la mencionada norma¹ al decir: “es un principio que desarrolla debidamente los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución Política, toda vez que resulta imperativo excluir de los efectos del contrato a quien no tuvo la oportunidad de consentir en él, y es principio ordenador de la libertad que cada cual pueda disponer de sus bienes o dejar de hacerlo conforme se lo dictaminen sus

¹ Corte Constitucional Sentencia C-174/01- Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis

propios intereses, haciendo caso omiso, sin tener que explicarlo, de las estipulaciones de terceros que involucran lo suyo.” Es decir que implícitamente se encuentra la obligación al vendedor de transferir el dominio y al respecto la misma sentencia de la corte estableció “Lo anterior por cuanto si el vendedor no cumple con la obligación de transferir el derecho, habiéndose comprometido a ello, cualquiera fuera la causa, el afectado podrá optar por la resolución del contrato con el resarcimiento de perjuicios” cuestiones que en la sentencia no se tuvieron en cuenta, rayando así con la vulneración constitucional al desconocer de facto las obligaciones inherentes del vendedor.

Ahora bien, la sentencia cae en una contradicción al señalar que “artículo 94 del Acuerdo 034, que dispuso que: “No se podrá transferir vehículo automotor alguno bajo ningún título sin que previamente se haya registrado”; esta disposición llegó a complementarse con la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) que reconoció que la tradición de un vehículo automotor se realizará con la entrega material del vehículo objeto de la transferencia y la inscripción en el Registro Terrestre Automotor,” y de esto se desprende que para que se haga la entrega del vehículo es imprescindible la inscripción de la venta, sin embargo; si se observan los interrogatorios de parte los vendedores admiten que no se pudo hacer el traspaso por que existían comparendos anteriores y por esta razón no se pudo realizar el trámite.

Al respecto es importante resaltar que los vendedores confesaron que efectivamente existía esa circunstancia y que además, no hicieron nada por sanear esta situación; esta confesión no se tuvo en cuenta en la sentencia y solo se limitó en verificar las obligaciones contractuales.

Ahora bien en los mismos interrogatorios de parte los vendedores reconocen que efectivamente se verificó el pago de la totalidad de la obligación y que además ellos durante el cumplimiento de la obligación estuvieron pendientes del comportamiento del comprador en el pago de esta, estos son hechos reales y confesados que no fueron tenidos en cuenta por la sentencia.

Así las cosas, se puede evidenciar que esta sentencia contraría tanto las normas superiores como las legales, al desconocer las obligaciones legales que se imponen al vendedor y que fueron incumplidas flagrantemente en el caso en estudio por los vendedores.

Por lo anterior me permito hacer las siguientes

PETICIONES

1. Revocar la sentencia del 15 de diciembre de 2022 notificada en el Estado del 16 de diciembre de 2022.
2. De la anterior Declaración sírvase conceder las Pretensiones de la Demanda a favor de los Demandantes.
3. Condenar en costas a los Demandados.

De la señora Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'MIGUEL LEONARDO FERNANDEZ TORRES', written over a light-colored background.

MIGUEL LEONARDO FERNANDEZ TORRES
C.C. No. 112.553 del C.S. de la Jud.